

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.07

México D.F. a 24 de septiembre de 2007
Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía.

- Aviso relativo a la suspensión del procedimiento de revisión ante Panel de la Resolución Final de la Investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.431/2003-5523, relativo al juicio de amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters, con número de expediente MEX-USA-2006-1904-02.

Contenido.- La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio suspende el procedimiento de revisión ante Panel de la Resolución final señalada a partir del 17 de septiembre de 2007; por tanto dejarán de correr los plazos correspondientes a dicho procedimiento, indicando que los nuevos plazos para la celebración de la Audiencia Pública y la emisión de la Decisión Final, se establecerán por dicho Panel una vez que concluya la suspensión de la revisión.

- Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de herramientas, clasificadas en las fracciones arancelarias 8201.10.99, 8201.20.99, 8201.30.99, 8201.60.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8203.20.99 (antes 8203.20.01), 8204.11.01, 8204.11.99, 8204.12.99, 8204.20.01, 8204.20.99, 8205.20.01, 8205.30.99, 8205.40.99, 8205.59.02, 8205.59.04, 8205.59.06, 8205.59.18, 8205.59.19, 8205.70.01, 8205.70.02, 8205.70.99 y 8206.00.01 de la actual Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Antecedentes:

1. La Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, mercancías comprendidas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI) actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de noviembre de 1994, mediante la cual se impuso una cuota compensatoria definitiva de 312%, y se excluyó del pago de la misma a las

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.07

importaciones de herramientas clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas señaladas.

2. Mediante Resolución final publicada en el DOF el 14 de noviembre de 1998, *se confirmó la cuota compensatoria definitiva de 312 por ciento, y se eliminó la misma para las importaciones de herramientas clasificadas en las fracciones arancelarias 8205.51.01, 8205.51.99, 8205.59.17, 8205.59.20 y 8205.60.99 de la entonces TIGI.*

3. Mediante la R resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de herramientas clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 16 de noviembre de 2005, *se determinó la continuación de la cuota compensatoria impuesta a las herramientas originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia y clasificadas en las fracciones arancelarias 8201.10.99, 8201.20.99, 8201.30.99, 8201.60.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8203.20.01 (actualmente 8203.20.99), 8204.11.01, 8204.11.99, 8204.12.99, 8204.20.01, 8204.20.99, 8205.20.01, 8205.30.99, 8205.40.99, 8205.59.02, 8205.59.04, 8205.59.06, 8205.59.18, 8205.59.19, 8205.70.01, 8205.70.02, 8205.70.99 y 8206.00.01 de la TIGIE, entonces vigente, y así mismo, se determinó la eliminación de dicha cuota para otras diversas fracciones.*

Descripción del producto.- Los productos objeto de revisión llevan como nombre genérico los siguientes: las demás layas y palas; los demás bioldos (horcas de labranza); los demás azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas; cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos; limas con peso inferior o igual a 22 g. y las demás; los demás alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares; llaves de ajuste de mano, no ajustables (antes "de boca fija"), de palanca y de martillo rotativo (matraca), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02 de la TIGIE y los demás; las demás llaves de ajuste de mano ajustables (antes "de boca variable"); cubos (dados) de ajuste intercambiables, incluso con mango, de palanca y de martillo rotativo (matraca) y los demás; martillos y mazas; los demás cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera; los demás destornilladores; paletas (cucharas) de albañil; alcuzas (aceiteras); cortavidrios; llanas; cinceles y cortafríos; tornillos de banco; prensas de sujeción y los demás; y las demás herramientas de dos o más de las partidas 8202 a la 8205 de la TIGIE 2007, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.

Contenido.- Mediante la presente, se declara de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta en la Resolución final publicada en el DOF el 11 de noviembre de 1994 a las importaciones de herramientas clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la entonces TIGI y confirmada mediante las Resoluciones finales aludidas en los puntos 2 y 3 de antecedentes, respecto de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8201.10.99, 8201.20.99, 8201.30.99, 8201.60.01, 8203.10.01, 8203.10.99, 8203.20.99 (antes 8203.20.01), 8204.11.01, 8204.11.99, 8204.12.99, 8204.20.01, 8204.20.99, 8205.20.01, 8205.30.99, 8205.40.99, 8205.59.02, 8205.59.04,

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.07

8205.59.06, 8205.59.18, 8205.59.19, 8205.70.01, 8205.70.02, 8205.70.99 y 8206.00.01 de la actual TIGIE originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, estableciendo como *período de revisión el comprendido del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007*.

Se realizan las siguientes especificaciones:

1. Plazos para aquellos que consideren tener interés en el resultado de la presente revisión, presenten su respuesta al formulario oficial, argumentos y pruebas que a su derecho convengan:

- Productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés, cuentan con un plazo de 28 días hábiles contados a partir del día de mañana.
- Para las empresas Industrias Tamer, S.A. de c.v., Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas, A.C., herramientas Tultitlán, S.A. de C.V., Herramientas Atizapán, S.A. , Witte Urrea, S.A. de C.V., Strike Tools, S.A. de C.V., Grupo Industrial Torillo Hijos, S.A. de C.V., Industrias Archer de México, S.A. de C.V., Cooper Tools de México, S. de R.L. de C.V., Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V., Truper Herramientas, S.A. de C.V. y para el gobierno de la República Popular China, 28 días hábiles contados a partir de la fecha de envío del oficio de notificación.
- Para el resto de las empresas, la notificación se considerará hecha con la publicación de esta Resolución y el plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día de mañana.

2. Los interesados que importen herramientas originarias de la República Popular China, podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

3. En cuanto a la audiencia pública y a los alegatos que en relación con este procedimiento señalan los artículos 81 y 82 párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior, respectivamente, se señala lo siguiente:

- Fecha de audiencia: 7 de mayo de 2008.
- Presentación de alegatos: antes de las 14:00 horas del 14 de mayo de 2008.

Vigencia.- Comienza el día de mañana.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

claudia.pena@claa.org.mx

laura.trejo@claa.org.mx